



Roj: **SAN 3851/2013 - ECLI:ES:AN:2013:3851**

Id Cendoj: **28079240012013100169**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/09/2013**

Nº de Recurso: **233/2013**

Nº de Resolución: **168/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3851/2013,**  
**STS 3286/2015**

## SENTENCIA

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

### EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el procedimiento 0000233/2013seguido por demanda de FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO, HOSTELERIA-TURISMO Y JUEGO DE UCT (CHTJ-UGT)(Letrado Bernardo García); CC.OO(Graduado Social Pilar Caballero Marcos);contra MNEMON CONSULTORES SL(Letrado Alvaro Suárez Sáchez); COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA MNEMON CONSULTORES SL:REPRESENTACION EMPRESARIAL: Jose Augusto , Luis Enrique , Felicisima -REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES: Juliana , Milagros , Apolonio , Bruno ; CTE DE EMPRESA MNEMON CONSULTORES CENTRO TRABAJO DE POZUELO DE ALARCON; MINISTERIO FISCALsobre impugnacion convenio colectivo.Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Según consta en autos, el día 24 de Mayo de 2013 se presentó demanda por FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO, HOSTELERIA-TURISMO Y JUEGO DE UCT (CHTJ-UGT). contra MNEMON CONSULTORES SL; COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA MNEMON CONSULTORES SL:REPRESENTACION EMPRESARIAL: Jose Augusto , Luis Enrique , Felicisima - REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES: Juliana , Milagros , Apolonio , Bruno ; CTE DE EMPRESA MNEMON CONSULTORES CENTRO TRABAJO DE POZUELO DE ALARCON; MINISTERIO FISCAL sobre impugnacion convenio colectivo

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 10 de Septiembre de 2013 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto. Siendo parte el Ministerio Fiscal. **CUARTO** . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes: Para la parte demandante no es



posible realizar un Convenio Colectivo de empresa de carácter estatal negociando con el Comité de empresa de un centro de trabajo. Los demandados -la empresa y el Comité de Empresa-sostuvieron, por el contrario la legalidad del Convenio, razonando que en las elecciones del centro de trabajo habían participado todos los trabajadores de la empresa, incluidos los que no formaban parte de dicho centro de trabajo, por lo que su legitimación para negociar el Convenio era plena. El Ministerio Fiscal entendió que la demanda debía estimarse. CCOO y D. Bruno se adhirieron a la demanda. **QUINTO.** - Son hechos conformes: -Que el Comité de Empresa se constituyó con 13 representantes y mayoría de UGT. -Que CCOO impugnó administrativamente el Convenio. -Que la Administración contestó a la impugnación entendiendo que la Comisión negociadora estaba adecuadamente constituida.

Resultando y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.**- Que la empresa MNEMON CONSULTORES SL es una empresa que se dedica a la actividad de Outsourcing, trabajo temporal y servicios sociales en todo el territorio nacional.

**SEGUNDO.**- Por Resolución de 28 de julio de 2011 se publicó en el BOE de 13 de agosto de 2011 el Convenio Colectivo suscrito entre la empresa y los designados por el Comité de Empresa. Estableciendo el art. 3 -ámbito territorial- que el Convenio "será de aplicación en toda España. Asimismo será de aplicación en el caso de los servicios contratados por MNEMON y cuya prestación efectiva se realice, total o parcialmente, temporal o plenamente, fuera del territorio nacional".

**TERCERO.**- Consta en el acta de 29 de diciembre de 2009 que el representante de CCOO se opuso a la negociación indicando que al no existir elecciones a nivel estatal, no procedía realizar un Convenio estatal. Se rechazó el argumento razonando que todos los trabajadores de la empresa habían participado en las elecciones del centro de trabajo de Pozuelo de Alarcón. Tras la negociación correspondiente el acuerdo se alcanzó el 13 de enero de 2011.

**CUARTO.**- Consta que D. Bruno , en febrero de 2011, presentó escrito impugnando la legalidad del Convenio ante la Administración. En esencia sostenía en su escrito que la empresa tenía varios centros de trabajo en todo el territorio nacional y el Convenio Colectivo sólo se había negociado con los representantes del Comité de Empresa del centro de Pozuelo de Alarcón. La Administración desestimó la alegación al entender que la empresa sólo tenía el centro de trabajo de Pozuelo de Alarcón en el momento de iniciarse el proceso de negociación.

**QUINTO.**- Consta que se celebraron elecciones sindicales en la empresa en el Centro de Trabajo de Pozuelo de Alarcón en julio de 2009. Consta que en dichas elecciones participaron no sólo los trabajadores que efectivamente se encontraban prestando servicios en dicho centro, sino también otros -la mayoría- que se encontraban prestando sus servicios en la entidad "El Corte Inglés", pero dentro de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO.** - De acuerdo con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- 1.- El hecho probado primero se deduce de la demanda y no fue objeto de cuestionamiento por los demandados.
- 2.- Se infiere de la lectura del BOE aportado por las partes.
- 3.- El acta consta aportada como documento. Consta el acta en el que se alcanzó el acuerdo.
- 4.- El escrito de impugnación fue aportado en autos y es hecho conforme la existencia de dicha impugnación. La Resolución consta aportada.
- 5.- La celebración de las elecciones consta acreditada documentalmente. De la prueba de interrogatorio y de las propias manifestaciones de la empresa se infiere que en el momento de celebración de las elecciones, todos sus trabajadores prestaban sus servicios dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.



**TERCERO.-** No se ha probado que en el momento de iniciación de la negociación del Convenio Colectivo la empresa tuviese varios centros de trabajo a lo largo del territorio nacional. De hecho, los centros de trabajo de Huelva y Alcalá de Henares, a los que se hacía referencia en la denuncia formulada ante la Administración, tuvieron elecciones en el año 2011 y el Centro de Trabajo de Irún, cerró en 2005, según la empresa y no hay prueba alguna de que estuviese abierto en la fecha de inicio de la negociación.

Centrado el debate en estos términos se trata de saber si una empresa, con sólo un Comité de Empresa en la Comunidad Autónoma de Madrid y en cuya elección únicamente participaron trabajadores que prestaban sus servicios en la Comunidad Autónoma de Madrid, como se reconoció, puede pactar un Convenio Colectivo de Empresa de ámbito estatal y que, por lo tanto, se aplica a todos los trabajadores que presten servicios para la empresa a lo largo de todo el territorio nacional. Ciertamente la parte aporta algunos contratos en los que no aplica el Convenio de MNEMON; pero de los mismos no cabe inferir que no lo esté aplicando al resto de los trabajadores que prestan servicios en número de 29 en Barcelona, 10 en Ciudad Real, 20 en Cuenca, 10 en Guadalajara, 10 en Huelva, 400 en Madrid, 8 en Málaga, 4 en Sevilla. 20 en Tarragona y 25 en Toledo -según se infiere de la hoja estadística del Convenio-, pues sólo aporta 11 contratos.

Esta Sala, recientemente, se ha pronunciado sobre el tema en las SAN de 11 y 16 de septiembre de 2013 (Rec. 219 y 314/2013). Razonando que la publicación del Convenio Colectivo en el BOE y la consideración del Convenio como propio de una empresa con centros de trabajo en todo el territorio nacional está permitiendo a la empresa aplicar un Convenio Colectivo, que debía estar publicado en el Boletín Oficial Provincial o Autonómico, a los contratos laborales que suscribe a lo largo de todo el territorio nacional. Lo cual es, cuando menos dudoso - STSJ de Castilla-León (Burgos) de 25 de abril de 2013 (Rec. 195/2013) - en aplicación del criterio "*lex loci laboris*" - STS de 13 de junio de 2012 (Rec. 1337/2011) -. En definitiva, entendemos que para pactar un Convenio Colectivo de Empresa de ámbito territorial estatal es preciso que la empresa tenga centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma; y, en este último caso y conforme a la doctrina sentada por la STS de 7 de marzo de 2012 (Rec. 37/2011) -, en la negociación deben participar los representantes de los trabajadores de dichos centros. Precisamente la doctrina contenida en esta última sentencia, acogida por esta Sala en su SAN de 24 de abril de 2013 (Rec. 79/2013), nos invita a declarar la nulidad del Convenio Colectivo impugnado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Estimamos la demanda formulada por la FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO, HOSTELERIA- TURISMO Y JUEGO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (CHTJ-UGT): contra MNEMON CONSULTORES SL, LA COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA MNEMON CONSULTORES SL Y EL COMITÉ DE LA EMPRESA DE MNEMON CONSULTORES EN POZUELO DE ALARCON, y, en consecuencia, declaramos la nulidad del Convenio Colectivo de la empresa MNEMON CONSULTORES SL (BOE de 13 de agosto de 2011). Comuníquese la presente resolución a la Autoridad Laboral y publíquese el fallo en el Boletín Oficial del Estado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000233 13. Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.



Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ